

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00791-00

ACCIONANTE: GLADYS ANGULO ORTÍZ

ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLADYS ANGULO ORTÍZ** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 11 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando el formulario de afiliación con la proyección de la expectativa pensional.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 11 de agosto de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 02 de octubre de 2023 a las 04:08 p.m., al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS ANGULO ORTÍZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 11 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **GLADYS ANGULO ORTÍZ** elevó un derecho de petición ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

- “1. Fecha de afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por ustedes.*
- 2. Copia del formulario de vinculación al fondo de pensiones (actual y los absorbidos por este) y demás documentación que demuestra la afiliación.*
- 3. Historial detallado que expide el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- 4. Historial Laboral consolidada de la AFP.*
- 5. Pantallazo del historial de vinculaciones ante SIAFP.*

Adicionalmente solicito que de conformidad con el artículo 2º de la citada Ley 1748 de 2014 se elabore una proyección de la expectativa pensional informando y adjuntando todos los soportes relacionados con mi ahorro para pensión de vejez. Por lo tanto, solicito se proceda a realizar una simulación con los siguientes resultados del cálculo:

- 1. Renta al cumplir la edad para la pensión en el fondo privado.*
- 2. Edad de pensión.*
- 3. Monto de pensión en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.*
- 4. Edad de pensión en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.*
- 5. Tasa de reemplazo aplicada sobre el IBL e historia laboral consolidada (que contenga el IBC de los últimos 10 años).*
- 6. Número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.*
- 7. Salario a la fecha del cálculo.*
- 8. IBL.*

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Páginas 06 a 07 del archivo pdf 01AcciónTutela

9. *Saldo cuenta ahorro individual obligatoria.*
10. *Aporte de Inversiones.*
11. *Valor actualizado del bono de existir.*
12. *Fecha de redención del bono de existir.*
13. *Valor actual bono negociado de existir.*
14. *Fecha del primer traslado a una AFP.*
15. *Días cotizados antes del 1 de abril de 1994.*
16. *Días cotizados hasta la fecha del primer traslado.*
17. *Días cotizados desde la fecha del primer traslado hasta la del cálculo.*
18. *Fecha de afiliación con la AFP y su soporte.*
19. *Re-asesoría pensional en caso de existir.*
20. *Formulario de aportes voluntarios en caso de existir.”*

La petición fue radicada de manera presencial en las instalaciones de la entidad accionada el 11 de agosto de 2023, correspondiéndole el radicado No. 001473675.⁵

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fue debidamente notificada de la acción de tutela al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co el cual generó constancia de entrega el día 02 de octubre de 2023 a las 04:08 p.m. Por lo tanto, es dable presumir que el destinatario sí recibió la notificación por cuanto el iniciador dio *acuse de recibo*, es decir, que el acto de comunicación fue efectivo en tanto el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por la accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dar una respuesta a la petición elevada por la señora **GLADYS ANGULO ORTÍZ**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

⁵ Página 06 ibídem

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS ANGULO ORTÍZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al derecho de petición elevado por la señora **GLADYS ANGULO ORTÍZ** el 11 de agosto de 2023. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ